



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 08 de septiembre de 2025, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **VÍCTOR MANUEL AGUILAR GUTIÉRREZ** en contra de la resolución de fecha 21 de agosto de 2025 dictada por esta Comisión de Justicia en el expediente **CJ/PVPG/010/2024 Y CJ/PVPG/012/2024 ACUMULADOS.** -----

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 1, inciso b) del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 10:00 horas del día 11 de septiembre de 2025.-----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JDC/97/2025

88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

ACTOR: VICTOR MANUEL AGUILAR GUTIÉRREZ.

VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

P R E S E N T E:

VICTOR MANUEL AGUILAR GUTIÉRREZ, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca , con Registro Nacional de Militante número AUGV730131HOCGTC00, señalando como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en calle Almendros número 204-B, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; autorizando para recibirlas a los Licenciados Demetrio Tomás Cruz Cruz, Franklin Martínez López y Julio César López Maces, indistintamente, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 104, 105, 106 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, acudo esta instancia para promover formal JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, manifiesto lo siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

A).- NOMBRE DEL ACTOR. EL nombre del promovente ha sido precisado en el proemio del presente escrito.

B).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, NOMBRAR A QUIEN LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Lo anterior lo he señalado en el proemio de la presente demanda, solicitando se den por reproducidas en el presente apartado,

C).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE. Mismo que consiste en copia de la credencial de elector del suscrito Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, así como el número de registro de militante del PAN AUGV730131HOCGTC00, aunado a que se reconoce mi calidad de militante de dicho partido político en la resolución que se impugna.

D).- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna la resolución de fecha 21 de agosto de 2025, emitida por los Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida para el suscrito en contra de la C. María del Rosario Dehesa Valencia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO



FECHA DE RECEPCIÓN	VIERNES, 29 DE AGOSTO DE 2025
ACTOR	VICTOR MANUEL AGUILAR GUTIÉRREZ, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN.
TERCERO INTERESADO	NO EXISTE APERSONADO

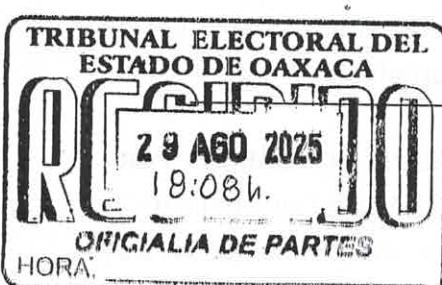
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Recepción	TOTAL DE FOJAS		DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN:				Observaciones
	NÚMERO	LETRA	O	CC	CS	CA	
Escrito de demanda firmado por Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez.	5	cinco	5				Con una rúbrica en todas las fojas y con firma autógrafa en la última foja.
Credencial para votar.	1	un	0	0	1	0	En copia simple a color.
Captura de pantalla.	1	un	0	0	1	0	En copia simple a color.
Resolución del expediente CJ/PVPG/010/2024 y acumulado.	27	veintisiete			27		En copia simple a color.

Totales : Originales 5 Copia certificada 0
 Copia simple 29 Copia carbón 0
 TOTAL DE FOJAS 34 LETRA TREINTA Y CUATRO

CONTROL DE RECEPCIÓN TREINTA Y CUATRO FOJAS.

A LAS : DIECIOCHO HORAS OCHO MINUTOS

A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2025



OAXACA DE JUÁREZ

 Eduardo Polo
 OFICIAL DE PARTES



20

E).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

H E C H O S:

1.- El suscrito soy militante del Partido Acción Nacional con más de 28 años de militancia, por lo cual, durante todo mi trayecto partidista me he desempeñado de manera honrada en las diversas encomiendas que me ha dado la oportunidad Acción Nacional, así también participando activamente en el desarrollo de campañas tanto internas como externas.

2.- Derivado de lo anterior, con fecha 14 de octubre de 2024, fui designado como Encargado de Despacho de la Secretaría de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, por la entonces presidenta del mismo Lic. Perla Marisela Woolrich Fernández, en usos de sus atribuciones conferidas por el artículo 78, fracción g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigente.

3.- Dicho encargo finalizó el día 31 de enero de 2025, mediante escrito de renuncia presentado ante el mismo Comité Directivo Estatal.

4.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral, la C. María del Rosario Dehesa Valencia, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, alegando violencia política en razón de género en su contra por parte del suscrito y otros integrantes del entonces comité directivo Estatal.

5.- Por acuerdo de fecha once de noviembre de 2024 se ordenó el reencauzamiento de dicho escrito a la comisión de justicia del consejo nacional del partido Acción Nacional, por no haber agotado la instancia con la que cuenta dicho partido para impugnar los hechos que argumenta.

6.- En razón a lo anterior, mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2025, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó en su resolutivo primero lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometida por los CC. Perla Marisela Woolrich Fernández y Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, en perjuicio de la C. María del Rosario Dehesa Valencia, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución."

En razón a lo anterior, vengo a expresar los siguientes agravios en contra de la resolución antes señalada.

PRIMERO: Me causa agravio lo manifestado por la Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su considerando séptimo, en el cual manifiesta lo siguiente:

3 A

"Ahora, en cuanto a las condiciones de igualdad, se destaca que a todas luces no se respetó la paridad en cuanto a la pretensión de designación del "Encargado de Despacho", esto pues, la titularidad de la Secretaría de Acción de Gobierno del Comité Directivo Estatal correspondió en primer lugar a una persona del género femenino, la C. María del Rosario Dehesa Valencia, la actora, y en su lugar, fue reemplazada de manera irregular por el C. Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, es decir, por alguien del género masculino.

Así, es que resulta ser que, más allá de suprimir el ejercicio de sus funciones mediante un proceso irregular conforme a los Estatutos y el Reglamento aplicable, existen razones de género suficientes para determinar que existió un perjuicio en la materia hacia la actora por parte de Perla Marisela Woolrich Fernández y de Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, al haber pretendido sustituir a la actora con una persona del género distinto para el que fue designado en primer término la Secretaría mediante acuerdo del Comité Directivo Estatal."

Lo anterior me causa agravio, toda vez que el argumento de la Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se basa únicamente en señalar que la designación de encargado de despacho, mismo del que fui nombrado, no respetó la paridad de género, al haber sido una persona del género femenino quien ocupó en primer lugar dicho encargo. Al respecto debo señalar que dicho argumento carece de fundamentación y motivación, dado que la Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, interpretó de manera errónea su propio criterio, esto es así dado lo siguiente:



1.- Ni los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ni el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional manifiestan que, las Secretarías de los Comités Directivos Estatales y/o Municipales, deben estar sujetas a la paridad de género, pues éstas no tienen una numeración general que permita ponderar una Secretaría sobre otra.

2.- El artículo 73 numeral 1, incisos b), c), f), de los Estatutos Generales, numeral 2, inciso a), expresa de forma clara las formas y requisitos en los cuales deben respetarse la paridad de género, sin mencionar la forma "correcta" en la que deban designarse las Secretarías correspondientes, siendo esta una facultad exclusiva del presidenta/presidente del comité directivo estatal.

3.- Aunado a lo anterior, la Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es omisa al no tomar en cuenta los actos como, *haber sido designado encargado del despacho de la secretaría de Acción de Gobierno, en su caso, la irregular designación de la misma, suprimir del ejercicio de sus funciones a la C. María del Rosario Dehesa Valencia, sustituir a la misma por una persona de distinto género*, son acciones que no pueden ni deben ser imputados al suscrito Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, ya que dichos actos no fueron ordenados ni solicitados por el suscrito. Cuando la verdad es que, únicamente ejercí mi derecho a participar en el Comité Directivo Estatal del PAN, como militante del mismo, y de la misma forma, mi derecho al trabajo, pues dicho como "encargado del despacho" percibía un salario, siendo mi relación con el propio comité directivo de carácter meramente laboral.

4.- En efecto, la Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentra en un error al considerar mi calidad de género masculino como único argumento (en cuanto corresponde al suscrito) para declarar que mi persona cometió violencia política en razón de género en contra de la C. María del Rosario Dehesa Valencia, cuando únicamente me dediqué a realizar el trabajo que me era encargado, sin actuar nunca de mala fe en contra de mi compañera de partido, dado que el suscrito desconocía que

existiera alguna inconformidad por la misma, por lo cual nunca actué de manera dolosa para afectar sus derechos políticos electorales.

Lo antes manifestado es resulta un claro atropello en cuanto a mis derechos políticos electorales, pues me son atribuidos hechos ajenos a mi persona y actuar, lo cual me agravia en cuanto lo siguiente:

I. Violación al principio de responsabilidad personal

La sanción impuesta vulnera el principio de responsabilidad personal, que implica que ninguna persona puede ser sancionada sin que se acredite su participación directa, dolosa o culposa en los hechos.

Jurisprudencia aplicable:

SCJN, Jurisprudencia P./J. 49/2007: "En materia sancionadora rige el principio de culpabilidad, el cual excluye la responsabilidad objetiva".

TEPJF, Jurisprudencia 21/2018: "En el procedimiento sancionador electoral debe acreditarse la conducta y la responsabilidad de manera individualizada".

La resolución impugnada me atribuye responsabilidad solo por la calidad de ocupar un cargo público, lo cual constituye una aplicación prohibida de responsabilidad objetiva.

II. Responsabilidad derivada solo por ocupar un cargo

La resolución equipara mi calidad de funcionario con responsabilidad automática por los hechos ocurridos. Sin embargo, los tribunales han sido claros:

TEPJF, Jurisprudencia 9/2011: "Autoridad administrativa. Su responsabilidad debe fundarse en participación directa o por omisión relevante, no en responsabilidad objetiva".

SCJN, Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2007: "La responsabilidad de los servidores públicos requiere acreditación de culpa o dolo".

No se acreditó que haya ordenado, tolerado o participado en los actos imputados; por tanto, no existe nexo causal entre mi cargo y la sanción.

III. Discriminación por razón de sexo

La sanción parte de un prejuicio: por ser varón y ocupar un cargo público, se me presume responsable de violencia política de género. Ello constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación prevista en:

Artículo 1º Constitucional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24).

Jurisprudencia de la SCJN, Tesis 2a./J. 58/2010: "La igualdad exige que las distinciones no se funden en criterios sospechosos como el sexo".

La protección de los derechos de las mujeres no debe implicar sancionar sin pruebas a los varones, pues esto desnaturaliza la finalidad garantista de la norma.

6

También se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, sin distinciones basadas en sexo o género.

5

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia de credencial de elector del suscripto.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, que consiste en copia impresión de la resolución impugnada misma que me fue notificada mediante correo electrónico. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en impresión de captura de pantalla, en la cual consta la fecha y hora en la que me fue notificado dicha resolución impugnada. Relaciono lo anterior con todos y cada uno de los hechos de mi presente escrito.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se realicen dentro del estudio del presente procedimiento y que favorezcan a mi persona.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se hace consistir en todo lo que se negue a actuar dentro del presente juicio y que favorezca al suscripto.

Por todo lo anteriormente expuesto, a ustedes magistrados solicito:

UNICO: Se revoque la resolución combatida emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al no quedar acreditada mi responsabilidad personal en cuanto a la existencia de violencia política en razón de género en contra de mi compañera partidista María del Rosario Dehesa Valencia.

PROTESTO LO NECESARIO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 29 de agosto de 2025.